

cretarias de las cámaras del congreso general.

2° La del presidente de la República.

3° La de los secretarios del despacho.

4° La de los tribunales de la capital de la República y territorios, en asuntos de oficio ó de partes mandadas ayudar por pobres.

5° La de la Tesorería general, junta de crédito público, junta de aranceles, comisarías generales y subalternas, y jefaturas de hacienda.

6° La del Estado mayor del ejército, direcciones generales de artillería é ingenieros, comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, y comandantes de destacamentos ó partidas.

7° La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8° La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y territorios para la circulación de las leyes y decretos del Congreso general ú otros asuntos que pertenezcan al servicio de la nación.

9° La de las oficinas de correos.

7. Las oficinas de que trata el art. 5°, necesitan para hacer la remisión de su correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

8. Toda la correspondencia que deba ser franca de porte según el art. 6°, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, además de los sellos respectivos, con certificación de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores ó secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general, de que trata la parte octava del artículo 6°, se franqueará, además del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

9. Para que puedan circular los impre-

tos por la estafeta, se presentarán con fajitas angostas y sin cruzar, á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, previa una averiguación sumaria, se exigirán cuatro tantos más del porte correspondiente.

10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que expidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial, é imposición de las penas que las leyes han impuesto é impusieren á los delitos de falsificación.

11. A efecto de combinar la remuneración del trabajo de los correos extraordinarios, se les continuará liquidando sus viajes con arreglo á los arts. 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del itinerario de la Sociedad de Estadística que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos leguas por hora. Para hacerles la regulación del viaje, no se les rebajará ninguna defensión por la remuda de bagajes, si no es solo en los casos en que la demora fuere ocasionada por culpabilidad de ellos.

12. Cada año formará la administración general de correos una Memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, á fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

13. La administración general de correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen orden de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiere haber, y todo lo más que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience á surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. M. Payno.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Payno.*

NUMERO 4658.

Febrero 23 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac, en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac en el Estado de Jalisco, en consideración á los servicios prestados por sus hijos en la pasada revolución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4659.

Febrero 23 de 1856.—*Decreto del gobierno.*

—Sobre fuero de los diputados propietarios y suplentes.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Considerando: que al bien de la Repú-

VIII

blica y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso, importa determinar cómo ha de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos, ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que los diputados propietarios desde el día de su elección, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden ser perseguidos en juicio criminalmente, sin que antes el mismo Congreso, erigido en gran jurado, declare haber lugar á formación de causa.

2. Hecha esta declaración, se procederá conforme á derecho comun, por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4660.

Febrero 23 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernación.*—Se anuncia que se remite el decreto del Congreso constituyente que ratifica el de 8 de Diciembre último.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Por este correo recibirá V. E. el decreto del Soberano Congreso constituyente, que ratifica el de 8 de Diciembre del año próximo pasado, en que se nombró presidente sustituto de la República al Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort. Este primer acto de los representantes del pueblo, que es un voto de confianza en los principios del gobierno, quita á los enemigos de la libertad hasta el pretexto que

17

podieran emplear, para poner embarazos a la administracion, suponiendo entre los supremos poderes una division que nunca ha existido.

Recomiendo a V. E. la publicidad de dicho decreto con la solemnidad debida, y le reitero mi consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Lafragua.*

NUMERO 4661

Febrero 23 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—Se fijan las condiciones para el establecimiento de una colonia mixta en terrenos de la jurisdiccion de la villa de Lampazos, que donó D. Gregorio Mier y Terán.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Nuevo León, para ceder las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Terán, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplica-

dos tres de éstos a los pobladores alemanes, y el otro a uno de los mexicanos.

5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, y entregando el otro a la autoridad que legalice la medida para su archivo.

6. Delineada la poblacion en los terminos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán a los alemanes, doscientas cincuenta a los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los terminos indicados en el artículo anterior.

8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas a los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del gobierno del Estado, pero la parcial de lo que corresponda a cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

9. Tambien es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará a puro y debido efecto.

12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

12. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restriccion no comprende a los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de habérseles medido, conforme a sus posibles, perderán el derecho que debieran tener a ella, y la autoridad respectiva podrá cederla a beneficio de cualquiera otro que se comprometá a poblarla.

15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad a la mitad del agua y terrenos asignados a aquellos, y en ningun caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada a sus esposas en este artículo, a no ser con su expreso consentimiento, y previas las formalidades que al efecto requieren las leyes.

16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses, en los periódicos de los Estados Unidos y Alemania, para que dentro del termino de tres años ocurran a hacer valer su derecho los que crean tenerlo a dichos bienes. Pasado este termino, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo a las leyes mexicanas.

17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento, ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad, y someterse a las leyes del país.

18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, a no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, a cuyo efecto procederán desde luego a la formacion de su guardia nacional, conforme a las leyes vigentes.

19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes a la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso a ella.

21. Con los terrenos asignados a los mexicanos, se preferirá a los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4662

Febrero 24 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—Se concede privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro de Chilpancingo a Acapulco.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1.º Se concede á D. Francisco Havarez privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco á otro punto de las costas del mar Pacífico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos más convenientes para el establecimiento del ferrocarril, presentando previamente en cada caso, al supremo gobierno, el proyecto respectivo.

2. La empresa podrá también aprovechar los lagos y ríos que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegación y construcción de ferrocarril se han hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el día en que la empresa haga uso de ellas.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construcción y explotación de dicho camino, siendo de propiedad de la nación, se entregarán á la empresa, libres de toda retribución, y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnización, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estacio-

nes, carbon de piedra, bestias, sus aparatos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

5. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

6. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas fósiles y demás materias subterráneas explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuación del camino, ó haya perjuicio de tercero.

7. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno.

8. El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por más tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesión. Igualmente tiene facultad de formar una ó más compañías en cualquier punto de Europa ó América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le convinieren, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encontrare más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, pres-

tar ó hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

9. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la empresa por cesión ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el art. 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construcción de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferrocarril al supremo gobierno.

10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

12. En remuneración de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, despues de deducidos todos los gastos, incluyendo en éstos un quince por ciento computados sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligación la empresa de transportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecución é interpretación del presente decreto, será decidida por árbi-

tros, arbitradores y amigables compositores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

14. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

15. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

16. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulación, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeúntes.

17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le convinieren. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la vía de comunicación, dividiendo dicha vía en diversos tramos, si le convinieren, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

18. Este privilegio caduca: 1.º, por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formación de la compañía ó compañías

al año contado desde esta fecha; y 2º, por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que debe de concluir toda la vía de comunicación, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4663.

Febrero 25 de 1856.—*Decreto del gobierno*.

—Se concede permiso para la erección de una población en la costa de Yucatan con el nombre de *El Progreso*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección cuarta.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso para la erección de una nueva población en el lugar nombrado "El Progreso," que se haya situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigías de Chicxulub y Chubuná.

2. Para fundo legal y egidos de dicha población, se concede una legua cuadrada de terreno baldío que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

3. Antes de adjudicarse alguna parte de este terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor Don

José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

4. Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su acción al terreno, sin que pueda pedir indemnización de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicación, no hubiere construido una casa de cualquiera tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

5. El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construcción de casas, se extenderá á dos respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó manpostería con azotea.

6. La madera necesaria para la construcción de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importación y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

7. La enajenación de los terrenos destinados á la población de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribución y arreglo de la misma población, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

8. Durante cinco años contados desde el día en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribución de ninguna clase.

9. Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formación de la nueva población, se avecin-

daen en ella, quedarán exceptuados durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construcción de obras públicas de la nueva población, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusión y perfección del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4664.

Febrero 26 de 1856.—*Decreto del gobierno*.

—Se establece una contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas.

Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios exceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar tambien por esta sola vez, sobre

aquellas fincas porque hubiesen estado pagando el tres.

2. Los bultos que introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este decreto, pagarán la cuota que expresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

3. En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho días del mes de Abril de este año, las casas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán á más del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

4. Estando exceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

5. El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten, se entregarán á disposición del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que éste lo disponga. Los propietarios descontarán á los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudación de cada uno de ellos.

6. El tesorero del ayuntamiento, de la capital, se abonará por todo gasto, por la recaudación del impuesto extraordinario